



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TEMA EN DERECHO PENAL:

“PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO”

**TRABAJO DEL CURSO ESPECIAL DE TITULACIÓN PARA LA
ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL (CET/TSP) PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

PRESENTADO POR

BACHILLER MARCOS DARWIN GONZALES ESTEBAN

<https://orcid.org/0000-0002-0457-8315>

ASESOR:

MG. CARLOS RODOLFO BULNES TARAZONA

<https://orcid.org/0000-0003-1911-6188>

HUÁNUCO, PERÚ

2022

Índice

I. Carátula	4
II. Tema y título.....	5
III. Fundamentación:	5
IV. Objetivos:	6
V. Indicadores de logro de objetivos	6
VI. Descripción de contenido:.....	10
Capítulo I: Robo agravado en grado de tentativa.....	11
A. Hechos de fondo.....	11
1. Identificación de hechos relevantes de fondo	11
1.1. Ministerio Público.....	11
1.1.1. Declaración de los procesados	12
1.1.2. Declaración de la agraviada	12
1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes... ..	13
1.1.3.1. Concordancias	13
1.1.3.2. Contradicciones	13
1.2. Órganos Jurisdiccionales	13
1.2.1. Sentencia del Juez Penal Colegiado	13
1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal Colegiado.	14
1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el Juez Penal Colegiado.	15
1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior	15
1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior	16
1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior	16
1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.....	17
1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.....	17
1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema	18
2. Problemas	19
2.1. Problema Principal o Eje	19
2.2. Problemas colaterales.....	19

2.3. Problemas secundarios.....	19
3. Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso	19
3.1. Normas legales	19
3.1.1. Constitución Política del Perú	19
3.1.2. Código Penal	19
3.1.3. Leyes	20
3.2. Doctrina.....	20
3.3. Jurisprudencia.....	23
4. Discusión	28
5. Conclusiones.....	30
B. Hechos de forma	33
1. Identificación de hechos relevantes.....	33
1.1. Investigación Preliminar	33
1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria	33
1.3. Etapa intermedia.....	33
1.4. Etapa de juzgamiento	33
1.5. Etapa de impugnación	33
2. Problemas	34
2.1. Problema Principal o Eje.....	34
2.2. Problema Colateral	34
2.3. Problemas Secundarios.....	34
3. Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso	34
3.1. Normas Legales.....	34
3.1.2. Ley Orgánica Del Ministerio Público	34
3.1.3. Ley Orgánica Del Poder Judicial.....	35
3.1.4. Código Procesal Penal 2004.....	35
3.2. Doctrina.....	36
3.3. Jurisprudencia.....	39
4. Discusión	44
5. Conclusiones.....	46
VII. Plan de actividades y cronograma.....	47
VIII. Referencia bibliográfica.....	48
IX. Anexos.....	52

I. Carátula

TEMA EN DERECHO PENAL

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE “ROBO
AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE:

Número de expediente:	04327-2016-57-2001-JR-PE-03
Órgano jurisdiccional de primera instancia:	Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura
Materia del expediente:	Penal
Vía procedimental:	Proceso inmediato
Nombre de la parte agraviada:	Candy Magdalena Moreno Ticona
Nombre del investigado:	- Danny Tocto Márquez - Cristhian Simon Sánchez Maza

II. Tema y título

Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de “Robo agravado en grado de tentativa”; Expediente N° 04327-2016-57-2001-JR-PE-03; Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura.

III. Fundamentación:

El proceso penal, por diversas singularidades, no puede enfrentar de la misma manera todos los casos. Ello ha llevado a la regulación de disímiles vías al proceso común que permitan su atención de manera eficiente y racional, entre ellos tenemos el proceso inmediato.

El referido proceso es uno de los temas más actuales y relevantes en la justicia penal peruana, pues este, para su efectiva aplicación debe cumplir con brindar las dos columnas fundamentales de un proceso justo como lo son las garantías, que se respeten los derechos de los imputados, y eficiencia, que haya una respuesta a la víctima, a la sociedad, que no haya impunidad, encontrando un punto de equilibrio donde armonicen ambos.

En el presente informe, se procederá con el análisis de un expediente judicial tramitado bajo el proceso inmediato, donde se verificará si se cumplieron las debidas garantías, desde el momento de la intervención policial hasta la etapa de juzgamiento. De igual forma, se observará si se le dio una respuesta oportuna a la víctima ante la puesta en peligro del bien jurídico.

Y, por último y no menos importante, se verificará si los recursos interpuestos por las partes estuvieron debidamente fundamentos y si obtuvieron una respuesta adecuada y arreglada a derecho por parte de los órganos jurisdiccionales que las resolvieron.

IV. Objetivos:

- a) Determinar si durante el desarrollo del proceso en contra de Danny Tocto Márquez y Cristhian Simon Sanchez Maza se respetó el principio del debido proceso.
- b) Determinar si los magistrados de primera y segunda instancia emitieron sentencia efectuando un pronunciamiento objetivo acorde con las pruebas existentes y los presupuestos típicos del delito.
- c) Determinar si la sala suprema emitió pronunciamiento acorde a los agravios planteados por el abogado defensor del imputado Danny Tocto Márquez.

V. Indicadores de logro de objetivos

Principio del Debido Proceso	Principio de Legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
De los actuados del expediente, se advierte vulneración al debido proceso, toda vez que no se respetaron en estricto los plazos del proceso inmediato establecidos en el Código Procesal Penal,	El colegiado, al emitir sentencia de primera instancia, no diferenció de manera clara los elementos necesarios para que una conducta sea tipificada como robo y no como hurto, los cuales se encuentran previstos en el artículo 188 y 185 del Código Penal respectivamente.	El colegiado, al emitir sentencia de primera instancia, vulneró el principio de motivación toda vez que no se pronunció en el extremo de que el perito médico legista señaló que la caída en arena de una persona sí genera lesiones contusas.

<p>Se aprecia que se respetó el derecho de defensa de los procesados, dado que en todo momento fueron asistidos por un abogado defensor, que si bien no fue de su libre elección por no contar con los recursos económicos necesarios empero les fue otorgado uno de oficio, el mismo que cumplió con brindar una defensa eficaz pues en primera instancia logró que su tesis sea tomada en cuenta por el colegiado, siendo que incluso cuando en segunda instancia resolvieron de modo contrario a su tesis planteó recurso de casación.</p>	<p>Se aprecia que el colegiado al emitir sentencia de primera instancia contravino lo normado en el primer párrafo, artículo 22 del Código Penal, ello al momento de aplicar la pena concreta al procesado Danny Tocto Márquez.</p>	<p>Se aprecia que el colegiado vulneró el principio a la debida motivación toda vez que al desvincularse de la calificación jurídica postulada por el representante del Ministerio Público y condenar a los procesados por el delito de hurto agravado no justificó el por qué no aplicó la responsabilidad restringida por la edad a favor del procesado Danny Tocto Márquez atendiendo a la edad con la que contaba cuando cometió el hecho ilícito.</p>
<p>Se aprecia que se respetó el derecho de los procesados a la no autoincriminación, pues estos durante el desarrollo de la investigación hicieron uso de su derecho a</p>	<p>Los magistrados que integraron el colegiado cumplieron con lo normado por el numeral 2, artículo 87 del Código Procesal Penal.</p>	<p>En este extremo no se advierte vulneración al principio de la debida motivación, pues el hecho de que los procesados durante la investigación</p>

<p>guardar silencio, lo cual no fue usado en su perjuicio al momento de emitirse sentencia.</p>		<p>hicieron uso de su derecho a guardar silencio no fue óbice para que se tomaran en cuenta los elementos de descargo que consideraron pertinentes presentar a través de su abogado defensor.</p>
<p>Se aprecia que se respetó el derecho de los procesados a no ser penados sin un proceso judicial, pues para la determinación de su responsabilidad penal, se emitió una sentencia, previo haber sido investigados.</p>	<p>Los magistrados que integraron la sala penal de apelaciones no delimitaron de manera clara el uso de la violencia física para la perpetración del delito de robo a la luz de la moderna teoría de la imputación objetiva.</p>	<p>Los magistrados que integraron la sala penal de apelaciones al momento de emitir sentencia de vista vulneraron el principio a la debida motivación, dado que solo se basaron en la existencia de un certificado médico legal para dar por acreditado el verbo rector “violencia contra la persona” que requiere el delito de robo para su configuración sin responder a los cuestionamientos planteados por la defensa técnica con</p>

		relación a las circunstancias en las que se habría producido dicha violencia.
Se aprecia que se hizo uso irrestricto del derecho a la pluralidad de instancia, pues ante la emisión de la sentencia de primera instancia, el representante del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación a efectos de que pueda ser revisada por el superior en grado. Asimismo, ante la emisión de la sentencia de segunda instancia, el abogado defensor interpuso el recurso excepcional de casación	En el desarrollo del proceso se cumplió lo normado por el numeral 6, artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 404 del Código Procesal Penal.	Los magistrados que integraron la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia justificaron solo uno de los agravios planteados por el recurrente Danny Tocto Márquez en su auto de calificación de recurso de casación dejando vagamente justificada el otro agravio planteado, limitándose a señalar que la sala penal cumplió con dar respuesta a la figura jurídica de desvinculación jurídica, cuando su recurso justamente cuestionó los fundamentos señalados por la sala, exponiendo sus motivos.

VI. Descripción de contenido:

El desarrollo del presente informe se basa en el análisis del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo agravado en grado de tentativa, el cual se encuentra tipificado en el numeral 4, primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188 (tipo base) y 16 (tentativa) del mismo cuerpo normativo, la misma que se realizará atendiendo a los hechos de fondo y forma, los mismos que apreciados en forma conjunta y contrastados con la norma sustantiva y adjetiva harán entrever si se respetó o no el derecho al debido proceso.

Capítulo I: Robo agravado en grado de tentativa

A. Hechos de fondo

1. Identificación de hechos relevantes de fondo

1.1. Ministerio Público

El Ministerio Público, Deduce acusación contra Cristhian Simón Sánchez Maza y Danny Tocto Márquez, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 4, artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188 (tipo base) y el artículo 16 (tentativa) del mismo cuerpo normativo, en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, proponiendo la pena de 12 años de pena privativa de libertad efectiva y S/ 800.00 (ochocientos soles) por concepto de reparación civil, en base a los hechos siguientes:

Circunstancias precedentes.

El 10 de julio de 2016 a las 17:10 horas aproximadamente, la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona se encontraba parada en la av. Circunvalación con José Carlos Mariátegui del AA.HH San Martín-Piura, trayendo en el brazo izquierdo un bolso, encontrándose dentro, su celular motorola marca "Moto G", valorizado en S/ 1300.00 (mil trescientos soles), S/ 100.00 (cien soles) en efectivo y su maquillaje.

Circunstancias concomitantes.

Instantes en que una mototaxi de color azul se acercó a la agraviada "se le apegó", donde sintió que trataban de arrebatarle la cartera que llevaba en el brazo izquierdo, siendo que al voltear observó a tres sujetos de sexo masculino, quien manejaba la mototaxi era de tez morena, contextura delgada, cabello semi ondulado de color negro, de aproximadamente 22 años de edad y de estatura 1.60 m (a quien posteriormente se identificó como Dany Tocto Márquez), en tanto el sujeto que iba en la parte posterior lado derecho, era una persona de tez blanca, contextura gruesa, cabello semi ondulado de color negro (a quien posteriormente se identificó como Cristian Simón Sánchez Maza), mientras el sujeto que iba en la parte posterior lado izquierdo,

respondía a una persona de tez trigueña, contextura gruesa, cabello lacio color negro y estatura alta, aferrándose la agraviada a su cartera, donde Sánchez Maza le propinó una cachetada en el lado izquierdo del rostro, por lo que la citada pidió auxilio, saliendo al momento los vecinos del lugar y como aún la agraviada no soltaba su cartera, el procesado que iba como conductor puso en marcha el vehículo en el que se trasladaban y arrastró a la agraviada 50 metros por la arena.

Circunstancias posteriores.

Al no poder cumplir su cometido, los procesados trataron de huir del lugar, pero en su apuro chocaron con otro vehículo y fueron rodeados por los vecinos del lugar hasta el momento en que hizo presencia el personal policial.

1.1.1. Declaración de los procesados

Indicaron hacer uso de su derecho a guardar silencio.

1.1.2. Declaración de la agraviada

- Señaló que el día de los hechos se encontraba parada sola por las inmediaciones de la Av. Circunvalación con la Av. José Carlos Mariategui, llevando consigo una cartera, que contenía, un celular marca Motorola valorizado en S/ 1.300.00 (mil trescientos soles), la suma de S/ 100.00 (cien soles) en efectivo y maquillaje.
- Instantes en que se le acercó de manera sorpresiva una mototaxi de color azul, siendo que uno de sus ocupantes (el que iba en la parte posterior lado derecho) de los tres que observó en el referido vehículo, trató de jalar su cartera y al ver que ella no lo soltó le propinó una cachetada en el lado izquierdo del rostro.
- Al ver que seguía aferrada a su cartera, el vehículo en el que se transportaban los procesados emprendió la marcha, arrastrándola 50 metros por la arena que se encontraba al borde de la pista, donde pidió auxilio y los vecinos salieron a su ayuda, momentos donde los procesados optaron por retirarse. No obstante, en su afán de huir chocaron con otro

vehículo, siendo rodeados dos de ellos por los mencionados vecinos hasta la llegada de la policía.

1.1.3. Concordancia y contradicciones entre hechos afirmados por las partes

1.1.3.1. Concordancias

No existen concordancias, por cuanto los procesados no prestaron declaración.

1.1.3.2. Contradicciones

No existen **concordancias**, por cuanto los procesados no prestaron declaración.

1.2. Órganos Jurisdiccionales

1.2.1. Sentencia del Juez Penal Colegiado

Piura, 01 de setiembre de 2016

FALLA:

a) ABSOLVER a los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa tipificado en el artículo 188 y 189 numeral 4) del Código Penal en agravio de CANDY MAGDALENA MORENO TICONA.

(...)

b) CONDENAR a los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SANCHEZ MAZA como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en grado de tentativa tipificado en el artículo 185 y 186 primer párrafo numeral 5) del Código Penal en agravio de CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, consecuentemente IMPONER 03 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU EJECUCIÓN SUSPENDIDA por el periodo de prueba de dos años y sujetos a las siguientes reglas de conducta: a)

prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado de investigación preparatoria b) comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria de manera obligatoria a informar y justificar sus actividades, y, c) reparar el daño causado por el delito haciendo pago total de la reparación civil a favor de la agraviada.

- c) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/ 300.00 (trescientos soles) a favor de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados en ejecución de sentencia.

1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal Colegiado.

- Si bien se acreditó uno de los elementos objetivos del delito de robo, como es el apoderamiento, no existe ningún dato objetivo debidamente acreditado que pruebe el elemento característico que configura el delito de robo, esto es la violencia o amenaza contra las personas.
- El arrebato de la cartera que refirió la agraviada es insuficiente para la configuración del delito de robo, siendo que para la configuración de dicho tipo penal se requiere que la violencia o amenaza esté dirigida a anular la defensa a sus bienes por parte del sujeto pasivo o un tercero y facilitar la sustracción o apoderamiento por parte del agente activo.
- Del debate probatorio se verificó signos de violencia sobre las cosas mas no sobre la persona, hechos que son propios del delito de hurto.
- La declaración de la agraviada en el extremo de las circunstancias en que se produjo las lesiones físicas

no guarda relación con las conclusiones arribas en el certificado médico legal practicado a su persona.

1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el Juez Penal Colegiado.

- La declaración del perito Jorge Eduardo Leon Seminario, en el extremo que refirió que la caída en arena de una persona sí genera lesiones contusas.
- La declaración del testigo PNP Romel Antonio Rodríguez Guedez en el extremo que señaló haber visto la ropa de la agraviada con arena, cuando concurrió al lugar de los hechos a mérito de haber sido alertado por uno de los vecinos de que se había producido un robo.

1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior

Piura, 09 de febrero de 2017

1. REVOCAR la resolución N° 13 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Piura que resuelve absolver a Danny Tocto Marquez y Cristhian Simón Sánchez Maza como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado tentativa y los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, imponiéndoles 03 años de pena privativa de libertad en su ejecución de suspendida por el periodo de prueba de 02 años con reglas de conducta, y el pago por concepto de reparación civil del monto de S/ 300.00 soles cantidad que deberá ser cancelada en forma solidaria.
2. CONDENAR a Danny Tocto Marquez y Cristhian Simón Sánchez Maza, como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona.

3. IMPUSIERON 06 años de pena privativa de libertad, la misma que será efectiva desde su captura hasta su libertad siempre y cuando no tengan mandato de detención dispuesto judicialmente.
4. ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/ 300.00 (trescientos soles) a favor de la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona, cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados.

(...)

1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

- El Juzgado Colegiado se desvinculó erróneamente de la acusación fiscal, debido a que la Fiscalía mediante los medios de prueba ofrecidos en el juicio oral ha logrado probar los hechos, entre ellos se tiene el certificado médico legal practicado a la agraviada.
- Mediante el certificado médico legal queda acreditada la violencia la cual en este caso particular se ve reflejada en el glúteo izquierdo de la agraviada, dejando así de lado toda duda existente respecto al tipo penal que se le debiera imputar a los sentenciados.

1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior

- La agraviada no presentó laceraciones, moretones o marcas en el rostro o brazo producto del forcejeo que señaló haber mantenido con el sentenciado Cristhian Simón Sánchez Maza.
- La existencia de una fotografía del día de los hechos, donde se aprecia a la agraviada llevar puesta ropa clara y no presentar manchas de arena.

1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado DANNY TOCTO MÁRQUEZ contra la sentencia de vista, resolución N.º 13, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura, del nueve de febrero de dos mil diecisiete (folios ochenta y uno), en el extremo que:

- i) Revocó la sentencia de primera instancia, del uno de setiembre de dos mil dieciséis, que absolvió al recurrente como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, y, lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio hurto agravado en grado de tentativa, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años: y. fijó como reparación civil la suma de trescientos soles a favor del agraviado;
- ii) Lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa en perjuicio de Candy Magdalena Moreno Ticona; a seis años de pena privativa de libertad: y, fijó en trescientos soles el monto de reparación civil que será pagada en forma solidaria a favor de la agraviada.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente.

III. DISPONER se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen.

1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- El núcleo del cuestionamiento a la sentencia de segunda instancia se refiere a la institución de la desvinculación del tipo penal, respecto del cual en el

numeral 6.6. de la referida sentencia se cumplió con dar respuesta y se determinó que el hecho, a la luz de las pruebas, constituye robo agravado en grado de tentativa.

- Los argumentos del recurrente como sustentación de recurso de casación carecen de fundamento y no resultan atendibles, por cuanto en puridad cuestiona la actividad probatoria realizada que permitió determinar que el hecho constituye ilícito de robo agravado.
- La Casación N.º 454-2014-Arequipa, está referido a la proscripción de la “condena del absuelto”, esto es que, cuando luego del debate probatorio, en primera instancia, se decida absolver al procesado; y recurrida esta decisión (en segunda instancia) la Sala Superior lo condene, situación que no se asemeja al caso del procesado, dado que se trata de una decisión técnica inadecuada, por cuanto no cabe absolver por un tipo penal y condenar por otro, cuando lo correcto es pronunciarse respecto de la desvinculación del tipo penal.

1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema

- La declaración de la agraviada con relación a las lesiones físicas que se produjo a consecuencia de los hechos no guarda relación con las conclusiones del certificado médico legal practicado a su persona.
- La sala superior solo se limitó a señalar que basta que la agraviada presentó cualquier tipo de lesión para acreditar la violencia en el delito de robo agravado, la cual no se condice con las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

2. Problemas

2.1. Problema Principal o Eje

¿Los procesados Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza cometieron el delito de Robo Agravado en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona?

2.2. Problemas colaterales

¿Concorre la figura de daño emergente y lucro cesante en el caso concreto?

2.3. Problemas secundarios

- 1.- ¿Hubo conducta?
- 2.- ¿La conducta es típica?
- 3.- ¿La conducta es antijurídica?
- 4.- ¿La conducta es culpable?
- 5.- ¿El procesado es autor o partícipe?
- 6.- ¿Existe concurso de delitos?
- 7.- ¿El delito fue consumado?
- 8.- ¿Es correcta la pena aplicada?
- 9.- ¿Es adecuada la reparación civil?

3. Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso

3.1. Normas legales

3.1.1. Constitución Política del Perú

- Artículo 2.2. A la igualdad ante la ley
- Artículo 2. 24.d.- Principio de legalidad
- Artículo 103. Retroactividad de la ley penal

3.1.2. Código Penal

- Artículo 16.- Tentativa
- Artículo 23.- Autoría y coautoría
- Artículo 28.- Clases de pena
- Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad
- Artículo 45.- Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

- Artículo 45-A.- Individualización de la pena
- Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación
- Artículo 188.- Robo
- Artículo 189.- Robo agravado (primer párrafo, inciso 4)
- Artículo 92.- La reparación civil: Oportunidad de su determinación
- Artículo 93.- Extensión de la reparación civil

3.1.3. Leyes

- Artículo 1 de la Ley 27472 del 05/06/2001.
- Artículo 2 de la Ley 30076 del 19/08/2013, ley que incorporó el art. 45-A (determinación de la pena).

3.2. Doctrina

- La **acción** es toda conducta consciente orientada en función de un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad humana práctica. En el estado actual del Derecho Penal peruano, solo la persona humana es capaz de actuar. Por ello, no cualquier actividad organizada que vincule al individuo a su medio, es susceptible de ser calificada como conducta si es que no deviene de la práctica social y la racionalidad. **(Tavares, 2003, p. 327)**
- La **tipicidad** es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. **(Bustos, 2004, p. 640)**
- La **antijuricidad** significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Sólo producto de la graduación de valores de la antijuricidad se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el

sentido de la contradicción con el derecho. **(Jescheck y Weigend, 2002, p. 250)**

- La realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. Es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas -psíquicas y físicas- que le permitan comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión. Al estudio de estas condiciones corresponde el concepto de imputabilidad. Así **imputabilidad** o capacidad de **culpabilidad** es la “suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal”. **(Berdugo, 1999, p. 248)**
- La **imputabilidad** requiere dos elementos: La capacidad de comprender la desaprobación jurídico penal y la capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión. En ese sentido, se expresa nuestro Código Penal cuando en el artículo 20 numeral 1 señala que el sujeto “no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión” como consecuencia, por ejemplo, de la anomalía psíquica que padece. **(Villavicencio, 2017, p. 596)**
- El **elemento típico** del delito de **robo** se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos, se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en esfera de custodia de otra persona. **(Salinas, 2013, p. 984)**
- El delito de robo al igual que el hurto **constituye un atentado contra el patrimonio**, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; debemos agregar algo más en el caso del robo, pues es de verse que el plus de desvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también

son objeto de tutela en este tipo penal. **(Peña Cabrera, 2017, p. 150)**

- El **sujeto activo** en el delito de robo puede ser cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psico-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como un infractor de la ley penal, siendo competente la justicia especializada de familia. **(Peña Cabrera, 2017, p. 151)**
- El delito de robo trae una particularidad en este aspecto, de conformidad con su naturaleza "pluriofensiva"; **sujeto pasivo** será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte con arreglo a la denominación que se glossa en del agente, Título V del CP. Sin embargo, la acción típica que toma lugar en la construcción típica importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que, en algunas oportunidades, dicha coacción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor. **(Peña Cabrera, 2017, p. 156)**
- La **violencia** o **amenaza** como elementos constitutivos del delito de robo, ambas acciones vendrían a ser acciones instrumentales que facilitan o aseguran la acción final del robo, vale decir, el apoderamiento». Violencia y amenaza son los medios utilizados para lograr el desapoderamiento de la víctima, estos elementos son esenciales en la configuración del robo, ya que así la conducta es fácilmente distinguible del hurto. **(Rojas, 2013, p. 303)**
- Debemos rechazar, por tanto, cualquier interpretación versarista, que se pretenda elucubrar de que bastaría la causación del resultado, para que opere la **agravante** "cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima", mediando el nexo o la relación de causalidad, lo cual riñe con los elementos sobre los cuales opera los criterios que se aglutinan en la moderna teoría de la imputación objetiva. **(Soler, 1969, p. 279)**

- El momento **consumativo** del delito de robo se da cuando el agente tiene la facilidad de disposición del bien, por lo que se indica que cuando el agente es detenido en flagrancia con el bien objeto del robo no se está ante un delito consumado, sino ante un delito de robo en grado de tentativa. **(Arbulú, 2019, p. 73)**

3.3. Jurisprudencia

- **Recurso de Nulidad N° 393-2015, Lima. Segunda Sala Penal Transitoria. Expedida el 17 de febrero de 2017.**

<https://lpderecho.pe/r-n-393-2015-lima-condena-actos-investigacion-policial/>

“(…) Toda persona es considerada inocente, antes y durante el proceso penal; y, en segundo lugar, se debe alcanzar certeza sobre la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria. Esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso pena”.

- **Recurso de Nulidad N° 324-2017, Apurímac. Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente. Expedida el 12 de setiembre de 2017.**

<https://lpderecho.pe/tentativa-robo-agravado-preexistencia-bien-r-n-324-2017-apurimac/#:~:text=El%20procesamiento%20por%20robo%20en,obtenci%C3%B3n%20del%20resultado%2C%20apoderamiento%20ileg%C3%ADtimo>

“(…) El procesamiento por robo en grado de tentativa no exige que el sujeto pasivo acredite la preexistencia del bien. Es suficiente con acreditar la realización de los actos típicos orientados a la obtención del resultado, apoderamiento ilegítimo”.

- **Recurso de Nulidad N.° 2172-2015, Lima. Corte Suprema de Justicia de la República. Expedida el 08 de marzo de 2017.**

<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/RecursoNulidadNro21722015.pdf>

“(…) El criterio de verosimilitud supone que el contenido de la declaración no debe ser ilógico, absurdo o insólito en sí mismo; además, requiere ser corroborado con otros datos obrantes en el proceso; que, si bien no tienen referencia directa del hecho delictivo, atañen a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”.

- **Recurso de Nulidad N° 415-2017, Lima Sur. Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente. Expedida el 18 de setiembre de 2016.**

<https://lpderecho.pe/robo-agravado-identificar-otro-agravante-dos-o-mas-personas-r-n-415-2017-lima-sur/>

“(…) La no identificación del llamado “Pícoro”, de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima -para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena-. Los problemas en torno a la prisión preventiva y su delimitación temporal no inciden en el juicio de culpabilidad, por lo que su alegación es irrelevante. El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse”.

- **Recurso de Nulidad N° 2818-2011, Puno. Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria. Expedida el 24 de enero de 2012.**

<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R-N-2818-2011-Puno-Legis.pe .pdf>

“(…) Que, de otro lado, es de rigor precisar que el acto de apoderamiento es el elemento central de identificación para determinar -en el iter criminis-, la consumación o la tentativa, en el delito de robo, cuyos elementos de tipicidad -desde una perspectiva objetiva- son la sustracción o apoderamiento -legítimo- de un bien mueble -total o parcialmente ajeno-, mediante el empleo de la violencia -vis absoluta- o la amenaza -vis compulsiva-; que, desde

esta perspectiva el apoderamiento importa: i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo, y ii) la realización material de actos posesorios -posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa-; en ese sentido, incurre en delito de robo en grado de tentativa, el agente que da inicio a los actos ejecutivos del delito, llevando a cabo todos los actos que -objetivo y subjetivamente- deberían producir el resultado típico, el mismo que finalmente no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente”.

- **Casación N° 828-2014, Lambayeque. Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. Expedida el 07 de junio de 2016.**

<https://lpderecho.pe/casacion-828-2014-lambayeque-variacion-calificacion-juridica-juez-oportunidad-generar-contradictorio/>

“(…) La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. En ese sentido, el presente caso el *Ad quo* de oficio, varió la calificación jurídica propuesta por el Fiscal en su requerimiento acusatorio contra el encausado; sin embargo, dicho pronunciamiento vulneró su derecho de defensa, pues dicha decisión le causó agravio al no tener la oportunidad de generar el contradictorio”.

- **Recurso de Nulidad N° 2212-2017, Lima Norte. Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. Expedida el 21 de junio de 2018.**

<https://lpderecho.pe/jaloneo-arrebato-bienes-constituye-robo-hurto-r-n-2212-2017-lima-norte/>

“(…) En mérito de ello, se puede concluir que no existió agresión contra la agraviada, quien, además, no indicó que producto de

dicho arrebato le hayan ocasionado lesiones siquiera por rozamiento o al momento de jalar, lo que evidencia que la teoría fiscal en este extremo no se ajusta a la calificación jurídica correcta y se basó en criterios subjetivos que se apartan de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por esta Corte Suprema, así como la doctrina nacional para el caso, por lo que deberá ser reformada a fin de que refleje su verdadera naturaleza en estricto cumplimiento del principio de legalidad”.

- **Recurso de Nulidad N° 325-2019, Lima Norte. Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente. Expedida el 14 de octubre de 2019.**

<https://lpderecho.pe/robo-agravado-prueba-suficiente-para-condenar-r-n-325-2019-lima-norte/>

“(…) El testimonio persistente de la víctima, respaldado con prueba pericial y documental pericias balísticas, examen fisicoquímico, certificado médico legal y actas de entrevista, es suficiente para generar certeza en el Tribunal de que aquel fue despojado de sus pertenencias personales billetera con S/ 300 (trescientos soles). Además, no existe dato objetivo que determine una falsa incriminación, pues los imputados y la víctima no se conocían previamente al evento delictivo”.

- **Recurso de Nulidad N° 1819-2017, Lima. Sala Penal Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República. Expedida el 06 de setiembre de 2018.**

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/R.N.-1819-2017-Lima-LP.pdf>

“(…) En el presente caso, se ha formado convicción acerca de la culpabilidad del procesado, para lo cual se ponderaron los medios de prueba recabados en el presente proceso, en consonancia con los agravios expuestos en recurso de nulidad planteado. b) En cuanto a la pena impuesta, se aprecia la colisión de una norma penal con una norma constitucional, por lo que, vía control difuso, es pertinente preferir la norma constitucional e inaplicar la

prohibición contenida en el segundo párrafo, del artículo 22, del Código Penal; por tanto, corresponde la atenuación del quantum de la pena impuesta al recurrente”.

- **Casación 1817-2018, Huaura. Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente. Expedida el 24 de mayo de 2019.**

<https://lpderecho.pe/cuando-arrebato-bien-constituye-robo-no-hurto-casacion-1817-2018-huaura/>

"(...) Es de precisar que la violencia es aquella idónea para vencer la resistencia de la víctima y, desde luego, la intervención agresiva del recurrente que sorprendió a la víctima, la abordó con otros dos sujetos desconocidos, le jaló fuertemente la cartera que llevaba, venciendo la resistencia de la víctima, y rompió las asas de esta, y luego los tres sujetos huyeron, pero solo uno de ellos fue capturado por la policía. El efectivo policial captor, mencionó que observó que la agraviada forcejeaba con tres sujetos; además, señaló que se redujo a la mujer agraviada y se la arrojó al piso, donde tras golpearla se le sustrajo su cartera, y que al advertir la presencia policial los tres se dieron a la fuga. La agraviada mencionó la presencia de tres personas y fue el imputado quien se adelantó hacia ella. La definición del rol de los otros dos sujetos desconocidos, por tratarse de una situación de hecho, debe ser fijada con exclusividad por los órganos judiciales de instancia. Es claro, en suma, que los tres sujetos intervinieron en el robo a la agraviada, con roles predeterminados: ataque uno y contención los dos restantes, de suerte que su intervención es la de coautores. La sentencia de vista resolvió las quejas impugnativas del imputado y la sentencia de primera instancia valoró la declaración del testigo de descargo y explicó por qué no se le concede un mérito absoluto. La pena impuesta, por tratarse de una tentativa, se redujo cuatro años por debajo del mínimo legal”.

4. Discusión

- En el caso concreto **si hubo conducta** por parte de los procesados, la cual consistió en tratar de sustraer la cartera de la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona haciendo uso de la violencia.
- La conducta desplegada por los procesados **es típica**, toda vez que la misma se adecúa a lo previsto en el numeral 4, artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188 (tipo base) y artículo 16 (tentativa) del mismo cuerpo normativo.
- La conducta desplegada por los procesados **es antijurídica**, toda vez que la misma es contraria a derecho y no se encuentra justificada (es decir que el agente activo (los procesados) no actuaron en legítima defensa, ni bajo el estado de necesidad justificante y menos obraron por disposición de la ley.
- La conducta desplegada por los procesados **es culpable**, toda vez que estos al momento de realizarlas poseían aptitudes psíquicas y físicas que le permitieron comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, tanto más si ambos contaban con educación suficiente que les permitía dilucidar las consecuencias de sus actos.
- Los procesados ostentan la calidad de **coautores** del delito de robo agravado, toda vez que cada uno de ellos tomó parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho, siendo Cristhian Simón Sánchez Maza la persona que trató de arrebatar la cartera a la agraviada, en tanto Danny Tocto Márquez la persona que conducía el vehículo donde se trasladaban.
- En el caso concreto, **no existe concurso de delitos**, pues si bien la conducta desplegada por los acusados puso en peligro un bien jurídico de la agraviada como lo es el patrimonio y lesionó otro como lo es su integridad física. No obstante, ambos son tutelados por el delito de robo agravado, conocido como un tipo penal que protege bienes jurídicos de heterogénea naturaleza.
- En el presente caso, el delito **no fue consumado**, toda vez que los procesados no lograron sustraer la cartera de la agraviada por la

resistencia impuesta por esta, menos pudieron hacer acto de disposición sobre el bien mueble en mención.

- En este extremo es de precisar que en primera instancia condenaron a los procesados como coautores del delito de hurto agravado en grado de tentativa, imponiéndoles pena privativa de libertad de 03 años, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años. No obstante, dicha sentencia fue apelada por el representante del ministerio público, siendo que la sala de apelaciones previa audiencia revocó la apelada y consecuentemente condenó a los procesados como coautores del delito de robo agravado en grado de tentativa, imponiéndoles pena privativa de libertad efectiva de seis años.

A lo señalado, con relación a la sentencia de primera instancia, cabe señalar que si bien el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial al momento de determinar la pena valoró la condición de agente primario y las circunstancias personales de los encausados para encuadrarlos en el primer tercio; no obstante, se aprecia que al desvincularse de la calificación jurídica postulada por el representante del ministerio público y condenar por el delito de hurto agravado, no tomó en cuenta la edad con la que contaba el procesado Danny Tocto Márquez al momento en que tuvieron lugar los hechos objeto de sentencia, toda vez que al contar con 20 años y no estar el delito de hurto agravado comprendido dentro del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, le era aplicable la responsabilidad restringida por la edad.

Con relación a la sentencia de segunda instancia, si bien la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura al momento de condenar a los procesados valoró la condición de agente primario y las circunstancias personales de los encausados para encuadrarlos en el primer tercio de la pena aplicable al delito de robo agravado. No obstante, tampoco valoró la edad con la que contaba el procesado Danny Tocto Márquez al momento en que tuvieron lugar los hechos objeto de sentencia (20 años), situación que a la fecha de expedición de la sentencia en mención es entendible toda vez que el delito de robo agravado se encuentra comprendido dentro de las excepciones de la responsabilidad restringida por la edad, empero a la actualidad existe pronunciamiento sobre el tema

por parte de la Corte Suprema en el R.N. 1819-2017, Lima., donde señaló que, ante la colisión de una norma penal y una constitucional, es pertinente preferir la norma constitucional e inaplicar la prohibición contenida en el segundo párrafo, del artículo 22, del Código Penal.

De lo expuesto, es de colegir que en la sentencia de primera instancia **no se aplicó correctamente la pena** al procesado Danny Tocto Márquez, en tanto en la sentencia de segunda instancia atendiendo a la fecha de su expedición **se aplicó la pena correctamente**.

- En el caso concreto, a criterio personal considero **adecuada la reparación civil** impuesta a favor de la agraviada, toda vez que se valoró la magnitud del daño irrogado y el perjuicio producido, aunado a que el delito quedó en grado de tentativa.
- Sobre la pregunta colateral. En el caso concreto, no concurre la figura de **daño emergente**, entendida como el perjuicio derivado de una actuación negativa sobre una persona o bien patrimonial, ello debido a que el delito quedó en grado de tentativa y no hubo actuación negativa en contra de los bienes de la agraviada; por otro lado, si es de advertir la concurrencia del **lucro cesante**, entendido como la ganancia o utilidad dejada de percibir a causa de un daño; sobre el particular, la conducta desplegada por los procesados, causó lesiones a la integridad física de la agraviada, lo que a decir del Certificado Médico Legal 8247-OL-2016, ocasionó que se le otorgara 03 días de incapacidad médico legal, tres días de ingresos económicos que la citada dejó de percibir.

5. Conclusiones

- Los procesados Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza sí cometieron el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo agravado, previsto y sancionado en el numeral 4, primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, concordante con el artículo 188 (tipo base), 16 (tentativa) y 23 (coautoría) del mismo cuerpo normativo.
- No comparto la posición de los magistrados que integraron el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Piura en el extremo de la inexistencia de datos objetivos debidamente acreditados que prueben el elemento característico del delito de robo, como son la violencia o

amenaza y consecuente calificación de los hechos como delito de Hurto, pues de la actuación probatoria se advierten datos suficientes que generan convicción de la violencia ejercida por los procesados hacia la agraviada, tal es el caso de la declaración de la agraviada, del testigo Romel Antonio Rodríguez Guedez y el perito Jorge Eduardo León Seminario. Asimismo, el acta de intervención policial, el acta de incautación de vehículo menor con placa MO-7231, las vistas fotográficas del vehículo en mención y de los bienes que trataron de sustraerle a la agraviada.

Aunado a lo expuesto, tampoco comparto el criterio de la determinación de la pena en lo que respecta al procesado Danny Tocto Márquez, toda vez que el colegiado al desvincularse de la calificación jurídica postulada por el representante del ministerio público y condenar por el delito de hurto agravado, no tomó en cuenta la edad con la que contaba el procesado antes mencionado al momento en que tuvieron lugar los hechos objeto de sentencia, toda vez que al contar con 20 años y no estar el delito de hurto agravado comprendido dentro del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, le era aplicable la responsabilidad restringida por la edad.

- Con relación a la sentencia de segunda instancia, comparto el criterio con los magistrados que integraron y/o integran la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura en el extremo de que la calificación jurídica aplicable a los hechos que la motivaron es el delito de robo agravado en grado de tentativa y no el de hurto agravado en grado de tentativa. No obstante, discrepo en los fundamentos en los que se basó para condenarlos, pues solo se limitaron a señalar que la violencia ejercida por los procesados hacia la agraviada se encuentra probado con el certificado médico legal practicado a esta última, donde se concluyó que presentó lesión en el glúteo izquierdo, siendo que de seguir dicho criterio se estaría aceptando que bastaría la causación del resultado para que opere la agravante “cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima”, mediando el nexo de causalidad, lo cual riñe con los elementos sobre los cuales opera los criterios que se aglutinan en la moderna teoría de la imputación objetiva.

- Con relación a la sentencia expedida por los magistrados que integraron y/o integran la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema concurdo en el extremo que el pronunciamiento establecido en la Casación 454-2014-Arequipa, está referido a la proscripción de la “condena del absuelto” esto es, que cuando, luego del debate probatorio, en primera instancia, se decida absolver al procesado; y recurrida esta decisión (en segunda instancia) la Sala Superior lo condene, viabilizando la casación citada la anulación del fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia a efectos de que en un nuevo juicio se determine la culpabilidad del agente, situación que no se presenta en el caso concreto, dado que no cabe absolver por un tipo penal y condenar por otro, cuando lo correcto es pronunciarse respecto de la desvinculación del tipo penal, que en el fondo no afecta los derechos del procesado quien tuvo la oportunidad de defenderse.
- No obstante, discrepo en relación con que la sentencia recurrida cumplió con dar respuesta a la institución de desvinculación del tipo penal de hurto agravado a robo agravado y se determinó que el hecho a la luz de las pruebas constituye robo agravado en grado de tentativa, toda vez que conforme se refirió en el párrafo que antecede a la anterior, los magistrados de segunda instancia solo se limitaron a señalar que la violencia ejercida por los procesados hacia la agraviada se encuentra probado con el certificado médico legal practicado a esta última, donde se concluyó que presentó lesión en el glúteo izquierdo, siendo que de seguir dicho criterio se estaría aceptando que bastaría la causación del resultado para que opere la agravante “cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima”, mediando el nexo de causalidad, lo cual riñe con los elementos sobre los cuales opera los criterios que se aglutinan en la moderna teoría de la imputación objetiva, incurriendo así la recurrida en el numeral 4 (si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación), artículo 429 del Código Procesal Penal (causales para interponer recurso de casación).

B. Hechos de forma

1. Identificación de hechos relevantes

1.1. Investigación Preliminar

No se advierte hechos ilegales o atípicos.

1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria

No aplicable al caso concreto, toda vez que la misma se tramitó mediante proceso especial (proceso inmediato).

1.3. Etapa intermedia

No aplicable al caso concreto, toda vez que la misma se tramitó mediante proceso especial (proceso inmediato).

1.4. Etapa de juzgamiento

El juez de juzgamiento no observó lo dispuesto en el numeral 1, artículo 448 del Código Procesal Penal (en lo referente a plazos) para la programación de la audiencia única de juicio inmediato, misma inobservancia que se advierte en la reprogramación de las sesiones siguientes de iniciado el juicio propiamente dicho, contraviniendo lo normado en el numeral 6, artículo 448 del Código Procesal Penal.

1.5. Etapa de impugnación

- No se advierten puntos negativos en cuanto a la interposición del recurso de apelación.
- El recurso de casación no fue fundamentado de manera correcta en el extremo de la invocación por parte del recurrente del numeral 5, artículo 429 del Código Procesal Penal, dado que la Casación al cual hizo referencia y del cual la Sala Superior se habría apartado (454-2014-Arequipa) al emitir la sentencia apelada, no guarda relación con el caso de su patrocinado, contraviniendo así lo normado por el literal a, numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal.

2. Problemas

2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra los procesados Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo con el Código Procesal Penal del 2004?

2.2. Problema Colateral

¿En el proceso instaurado contra Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza se aplicó control difuso?

2.3. Problemas Secundarios

- 1.- ¿Se cumplieron los presupuestos exigidos para dictar el mandato de detención?
- 2.- ¿Se cumplieron los presupuestos para dictarse prisión preventiva?
- 3.- ¿El fiscal y el Juez cumplieron cabalmente su función durante el proceso?
- 4.- ¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de ley?
- 5.- ¿Se observó el principio de la instancia plural?

3. Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política Del Perú

- Artículo 1°. - Defensa de la persona humana
- Artículo 2°. - Inciso 23, 24.e, 24.f, 24.g
- Artículo 139°. - Principios de la función jurisdiccional (num. 3, 4, 5, 6, 14, 15 y 16).

3.1.2. Ley Orgánica Del Ministerio Público

- Artículo 1.- Función del Ministerio Público
- Artículo 3.- Atribuciones de los miembros del Ministerio Público
- Artículo 5.- Autonomía funcional

- Artículo 9.- Intervención del Ministerio Público en etapa policial
- Artículo 10.- Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa
- Artículo 11.- Titularidad de la acción penal del Ministerio Público

3.1.3. Ley Orgánica Del Poder Judicial

- Artículo 5.- Dirección e impulso del proceso
- Artículo 6.- Principios Procesales en la Administración de Justicia
- Artículo 7.- Tutela jurisdiccional y debido proceso
- Artículo 12.- Motivación de Resoluciones

3.1.4. Código Procesal Penal 2004

- Artículo I del título preliminar. - Justicia Penal
- Artículo IV del título preliminar. - Titular de la acción penal
- Artículo 1.- La Acción Penal
- Artículo 259.- Detención policial (num. 1, 2, 3 y 4)
- Artículo 268.- Presupuestos materiales de prisión preventiva
- Artículo 269.- Peligro de fuga
- Artículo 270.- Peligro de obstaculización
- Artículo 271.- Audiencia y resolución de la prisión preventiva
- Artículo 321.- Finalidad
- Artículo 330.- Diligencias Preliminares
- Artículo 332.- Informe Policial
- Artículo 334.- Calificación
- Artículo 336.- Formalización y continuación de la investigación preparatoria
- Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria
- Artículo 349.- Contenido de la acusación

- Artículo 350.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales
- Artículo 356.- Principios del Juicio
- Artículo 357.- Publicidad del juicio y restricciones
- Artículo 359.- Concurrencia del juez y las partes
- Artículo 361.- Oralidad y registro
- Artículo 363.- Dirección del juicio
- Artículo 392.- Deliberación
- Artículo 393.- Normas para la deliberación y votación
- Artículo 394.- Requisitos de la sentencia
- Artículo 398.- Sentencia absolutoria
- Artículo 399.- Sentencia absolutoria
- Artículo 404.- Facultad de recurrir
- Artículo 413.- Clases de recursos
- Artículo 414.- Plazos de interposición de los recursos
- Artículo 416.- Resoluciones apelables y exigencia formal
- Artículo 427.- Procedencia del recurso de casación
- Artículo 446.- Supuestos de aplicación del proceso inmediato
- Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva
- Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato

3.2. Doctrina

- El requerimiento fiscal de prisión preventiva debe tener una motivación sencilla, pues tratándose de una medida coercitiva que se adopta por audiencia, el fundamento del requerimiento se hace oralmente y luego del debate. Por ello el objeto de la audiencia de prisión preventiva consiste en debatir la concurrencia o inconcurrencia de cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva, establecidos en el artículo 268 del Código Penal. **(Arana, 2014, p. 312)**

- Es un proceso de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación (art. 446 a 449 del NCPP). **(Arbulú, 2015, p. 25)**
- En el NCPP el fiscal está legitimado para solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, b) El imputado ha confesado la comisión del delito y c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. **(Arbulú, 2015, p.594)**
- La noción de evidencia delictiva, conforme al art. 446.1 NCPP, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal -se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia; por tanto, la características definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma. **(Reyna, 2015, p. 456)**
- Notas esenciales de la flagrancia
 - a) Inmediatez: implica que la acción delictiva se esté desarrollando o se acabe de realizar.
 - b) Relación directa del imputado con la cosa: esto es, con el instrumento, objeto o efectos del delito.
 - c) Percepción directa de la situación delictiva: el policía o el ciudadano está observando directamente lo que ocurre.
 - d) Necesidad de urgencia de la intervención: para evitar la consumación o el agotamiento del delito o la desaparición de los efectos del mismo. **(Neyra, 2017, p. 29-30)**
- El proceso inmediato no se instaura de oficio -por lo demás, de imposible configuración porque la investigación preparatoria está a

cargo del Ministerio Público-. Se requiere que el fiscal, y solo él, formule por escrito el requerimiento correspondiente al juez de la investigación preparatoria. Como este procedimiento no incorpora mecanismos premiales, no existe incentivo alguno para que sea propuesto por el imputado. **(San Martín, 2015, p. 807)**

- El inc. 4 del art. 447 del CPP, modificado por el D. Leg. N. ° 1307, establece que la audiencia única de incoación del proceso inmediato es inaplazable y que para su realización rige lo dispuesto en el art. 85 del CPP, esto es, que, si el abogado defensor no concurre a la diligencia, será reemplazado por otro que en este acto designe el procesado o por uno de oficio, llevándose a cabo la diligencia. **(Neyra, 2017, p. 34)**
- “El Derecho a apelar constituye una garantía esencial del ciudadano y, en particular, en el juicio penal, del imputado. La doble instancia de jurisdicción es una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad”. **(Frisancho, 2014, p. 65)**
- Logros alcanzados con aplicación del proceso inmediato
Al hacer una evaluación de los primeros días de aplicación de este proceso especial:
 - a) Se ha optimizado la resolución de las causas siguiendo líneas gerenciales de eficiencia y eficacia.
 - b) Se ha empezado a obtener resultados positivos de cara a una justicia pronta y comprometida en el respeto a las garantías judiciales de los procesados.
 - c) Se ha reducido la carga procesal y los costos de la administración de justicia.
 - d) En este corto periodo se atendió celeremente cerca de 8000 casos, cuya solución en el marco del proceso común hubiese demorado por lo menos dos años. **(Araya, 2016, p. 345)**
- El Ministerio Público debe evaluar en aras de un control de legalidad y constitucionalidad que si son actos de investigación que tienen sentido su realización, y por el principio de objetividad pueden dejar de requerir proceso inmediato tutelado el derecho de

defensa. La actuación del Ministerio Público no puede ser mecánico sino evaluar la necesidad de proceso especial, salvo que la solicitud de acto de investigación se convierta en un medio para dilatar injustificadamente la causa penal. (Arbulú, 2017, p. 264-265).

3.3. Jurisprudencia

- **Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Corte Suprema de Justicia de la República. Expedida el 16 de noviembre de 2010.**

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3e883d804075b653b4e9f499ab657107/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_06-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3e883d804075b653b4e9f499ab657107

“(…) Este tipo de proceso se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta que el sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. La naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia o característica principal, está basada en la inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación”.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional 697-2020-PHC. Expedida el 22 de octubre de 2020.**

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01474-2019-HC.pdf>

“(…) Además, este Tribunal aprecia que, en el presente caso, procedía la instauración del proceso inmediato, no solo porque el favorecido fue sorprendido en flagrancia delictiva durante la comisión de los hechos delictuosos, sino ante la existencia de los medios de pruebas o elementos de convicción que fueron

acopiados durante las diligencias preliminares que, a criterio del órgano jurisdiccional demandado, acreditaron la comisión del delito de robo y la responsabilidad del favorecido, lo que en doctrina se conoce como prueba evidente o evidencia delictiva, las cuales permitieron la instauración de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo, que el común u ordinario”.

- **Casación 244-2016-La Libertad. Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Expedida el 20 de julio de 2018.**

<https://laley.pe/art/6018/jueces-deben-resolver-excepciones-luego-de-un-analisis-concienzudo->

“(…) Si bien es cierto los medios de defensa técnicos como las excepciones, pueden resolverse de oficio por el juez, ello debería tener lugar luego de un análisis concienzudo no solo de las circunstancias de la intervención en flagrancia, para decidir el proceso inmediato, sino y además, el de no afectar en general el derecho a la prueba y en específico el principio acusatorio que permite al fiscal, como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, conforme al artículo IV, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, decidir la investigación preparatoria para el acopio de los elementos probatorios necesarios que hagan exitosa la prosecución de la acción penal y consecuentemente la efectivizarían del ius puniendi (derecho a sancionar), cuando no cuente con aquellos para incoar un proceso inmediato. En el presente caso, la decisión del fiscal de iniciar investigación preparatoria, lo fue con el objeto de dar cumplimiento al artículo 321.1 del Código Procesal Penal”.

- **Casación 908-2020-Lambayeque. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expedida el 24 de setiembre de 2021.**

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Casacion-908-2020-Lambayeque-LPDerecho.pdf>

“(…) Ahora bien, su alegación de que es posible asumir que, si la audiencia única de juicio inmediato se prolonga, nos encontremos ante un proceso común, no tiene sustento normativo, pues el artículo 448, numeral 1, es claro, de modo que su incumplimiento acarrea responsabilidad funcional, pero no determina la variación del tipo de proceso”.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 00728-2008-PHC/TC. Expedida el 13 de octubre de 2008.**

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

“(…) El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2, inciso 24, literal e), que «Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad». Este dispositivo constitucional supone en primer lugar que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y , en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal”.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 01535-2015-PHC. Expedida el 25 de abril de 2018.**

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01535-2015-HC.pdf>

“(…) Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:

- i) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o

inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

iii) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo”.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 6648-2006-PHC/TC. Expedida el 14 de marzo de 2007.**

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>

“(…) La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”.

- **Casación 158-2016, Huaura. Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expedida el 10 de agosto de 2017.**

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Casacion-158-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf

“(…) El principio de presunción de inocencia se fundamenta en la libre valoración de la prueba, basada en que la actividad probatoria sea suficiente y que solo así permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado. En el caso concreto, la Sala condenó al recurrente, basándose en las diligencias policiales, que se realizaron sin la presencia del Fiscal y las declaraciones de un testigo de referencia, sin embargo, ambas carecen de valor probatorio suficiente para condenar al procesado y enervar el mencionado principio, pues no existió prueba que se haya realizado en cumplimiento de las garantías de Ley y dichas actuaciones no se encuentran corroboradas mínimamente con algún medio de prueba”.

- **Casación 60-2016, Junín. Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expedida el 08 de mayo de 2017.**

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Casacion-60-2016-LPDerecho.pdf>

“(…) El derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión. Estas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 712-2020-PHC/TC. Expedida el 29 de octubre de 2020.**

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01444-2018-HC.pdf>

“(…) En el caso de autos, este Tribunal advierte que, en efecto, conforme alega el demandante, la Resolución 8 contiene un error, pero que sin embargo no invalida su decisión de declarar la nulidad del concesorio y la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, toda vez que conforme se tiene de la norma procesal citada en el fundamento precedente, el plazo para apelar la sentencia del proceso inmediato es de tres días, plazo que en el caso del actor no se contabiliza desde el día siguiente de la fecha de la lectura integral de la sentencia, como erradamente refiere la Sala penal, sino desde el día siguiente de la fecha en la que el abogado defensor particular fue notificado de la sentencia penal (veinticuatro folios), que fue el 17 de abril de 2017 (f. 60)”.

4. Discusión

- 1) Sí, se cumplieron los presupuestos exigidos para dictar el mandato de detención, toda vez que los procesados Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza al ser intervenidos en delito flagrante fueron detenidos por el plazo establecido en el numeral 1, artículo 264 del Código Procesal, siendo que al término de este, el fiscal responsable del caso incoó requerimiento de proceso inmediato y solicitó requerimiento de prisión preventiva, resolviéndose las mismas por parte del Juez de Investigación Preparatoria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas y manteniéndose la detención de los referidos procesados hasta la realización de la audiencia de incoación, conforme lo prevé el numeral 1, artículo 447 del Código Procesal Penal.

- 2) Sí, dado que en el caso concreto se advierte la concurrencia de los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, tal es el caso de la existencia de graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado, consistente en la declaración de la agraviada, del testigo PNP Romel Antonio Rodríguez Guedez, el Certificado Médico Legal 8247-OL-2016, imágenes impresas de la mototaxi en el cual se trasladaban los procesados e imágenes de los bienes que estos últimos trataron de sustraer a la agraviada, asimismo, la probable pena a imponérsele a los citados procesados superó los cuatro años y se advirtió el peligro de fuga.
- 3) Sí, en el caso concreto, el fiscal cumplió su función durante el proceso como defensor de la legalidad y ente encargado de la carga de la prueba. Respecto al Juzgado Penal Colegiado, si bien es de tener presente que cumplió con la programación de la respectiva audiencia única de juicio inmediato posterior a la recepción del requerimiento de acusación fiscal. No obstante, lo hizo sin advertir el plazo máximo para su programación, conforme lo prevé el numeral 1, artículo 448 del Código Procesal Penal, misma inobservancia que se advierte en la programación de las diferentes sesiones de audiencia, lo cual contraviene lo señalado en el numeral 6, artículo 448 del Código Procesal Penal.
- 4) No, la sentencia de la Corte Superior si bien cumplió con algunas de las formalidades de ley, como es el caso de su pronunciamiento dentro de los límites de la pretensión impugnatoria; sin embargo, no cumplió con el plazo para la expedición de la sentencia una vez realizada la audiencia de apelación de la sentencia absolutoria, ello conforme lo prevé el segundo párrafo, numeral 1 del artículo 425 del Código Procesal Penal.
- 5) Sí, en el caso concreto se observó el principio de pluralidad de instancia, referido a la dilucidación de una controversia por parte del inmediato superior, como lo fue en la presente, que, ante el recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público, la Sala Superior emitió pronunciamiento previa citación de audiencia a las

partes. Interponiéndose inclusive, el recurso excepcional de casación por uno de los procesados, donde la sala suprema emitió pronunciamiento.

- 6) Sobre la pregunta colateral. En el caso concreto es de advertir que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura no aplicó control difuso al momento de determinar la pena correspondiente al sentenciado Danny Tocto Márquez, pues si bien es cierto que las personas que incurren en el delito de robo agravado están exentos a la aplicación de responsabilidad restringida por la edad a su favor, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal; también lo es, que dicha normativa contraviene lo normado por el numeral 2, artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que prevé el derecho de “igualdad ante la ley”, y, teniendo en cuenta que la Constitución Política impera sobre la ley, merecía mínimo análisis.

5. Conclusiones

- Sí, el proceso instaurado contra los procesados Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal, dado que se preservó el derecho a la defensa, el principio de ultractividad, presunción de inocencia aunque con algunos matices con relación a la debida motivación.
- En cuanto al desarrollo del proceso penal, es advertirse que la misma se desarrolló a tenor de lo dispuesto en los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal y demás normas aplicables al proceso común, salvo el cumplimiento en estricto de los plazos establecidos para su desarrollo, lo cual es entendible atendiendo a la realidad de nuestro sistema judicial.
- Uno de los retos que nuestro sistema procesal penal debe superar en el tema del proceso inmediato es la afectación a derechos fundamentales que su celeridad conlleva, tal es el caso del tiempo otorgado para el ofrecimiento de prueba, aunado a la afectación al principio de inmediación a razón de que el mismo juez que realiza el saneamiento de la acusación es que el emite posterior sentencia.

VII. Plan de actividades y cronograma.

ACTIVIDAD	2022				
	Jun	Jul	Ago	Set	Oct
1. Selección del Expediente Penal	X				
2. Revisión bibliográfica	X				
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional.		X			
4. Recopilación de la información			X		
5. Informe del asesor			X		
6. Entrega del Trabajo de Suficiencia Profesional				X	
7. Correcciones					
8. Presentación y sustentación					

VIII. Referencia bibliográfica

Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Corte Suprema de Justicia de la República. Expedida el 16 de noviembre de 2010.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3e883d804075b653b4e9f499ab657107/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_06-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3e883d804075b653b4e9f499ab657107

Arbulú, V. (2017). *El Nuevo Proceso Inmediato y su Problemática*. Primera Edición, Editorial MOTIVENSA SRL.

Arbulú, V. (2019). *Derecho Penal Parte Especial Los Delitos Contra el Patrimonio*, Primera Edición.

Araya, A. (2016). *Nuevo Proceso Inmediato Para Delitos de Flagrancia*, Lima: Jurista Editores.

Berdugo, I. (1999). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Editorial Praxis, Barcelona.

Bustos, J. (2004). *Derecho penal parte general*. Tomo II, Lima.

Casación 60-2016, Junín. Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expedida el 08 de mayo de 2017.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Casacion-60-2016-LPDerecho.pdf>

Casación 158-2016, Huaura. Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expedida el 10 de agosto de 2017.

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Casacion-158-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf

Casación 244-2016-La Libertad. Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Expedida el 20 de julio de 2018.

<https://laley.pe/art/6018/jueces-deben-resolver-excepciones-luego-de-un-analisis-concienzudo->

Casación N° 828-2014, Lambayeque. Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. Expedida el 07 de junio de 2016.

<https://lpderecho.pe/casacion-828-2014-lambayeque-variar-calificacion-juridica-juez-oportunidad-generar-contradictorio/>

Casación 908-2020-Lambayeque. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Expedida el 24 de setiembre de 2021.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Casacion-908-2020-Lambayeque-LPDerecho.pdf>

Casación 1817-2018, Huaura. Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente. Expedida el 24 de mayo de 2019.

<https://lpderecho.pe/cuando-arrebato-bien-constituye-robo-no-hurto-casacion-1817-2018-huaura/>

Jescheck, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Quinta Edición, renovada y ampliada.

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II, Editorial Idemsa, Lima.

Cabrera F; Peña, A. (2017). *Delitos Contra el Patrimonio*. Segunda Edición.

Reyna, L. (2015). *Manual de Proceso Penal*. Instituto Pacífico, Lima.

Recurso de Nulidad N° 324-2017, Apurímac. Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente. Expedida el 12 de setiembre de 2017.

<https://lpderecho.pe/tentativa-robo-agravado-preexistencia-bien-r-n-324-2017-apurimac/#:~:text=El%20procesamiento%20por%20robo%20en,obtenci%C3%B3n%20del%20resultado%2C%20apoderamiento%20ileg%C3%ADtimo>

Recurso de Nulidad N° 325-2019, Lima Norte. Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente. Expedida el 14 de octubre de 2019.

<https://lpderecho.pe/robo-agravado-prueba-suficiente-para-condenar-r-n-325-2019-lima-norte/>

Recurso de Nulidad N° 393-2015, Lima. Segunda Sala Penal Transitoria. Expedida el 17 de febrero de 2017.

<https://lpderecho.pe/r-n-393-2015-lima-condena-actos-investigacion-policial/>

Recurso de Nulidad N° 415-2017, Lima Sur. Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente. Expedida el 18 de setiembre de 2016.

<https://lpderecho.pe/robo-agravado-identificar-otro-agravante-dos-o-mas-personas-r-n-415-2017-lima-sur/>

Recurso de Nulidad N° 1819-2017, Lima. Sala Penal Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República. Expedida el 06 de setiembre de 2018.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/R.N.-1819-2017-Lima-LP.pdf>

Recurso de Nulidad N.° 2172-2015, Lima. Corte Suprema de Justicia de la República. Expedida el 08 de marzo de 2017.

<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/RecursoNulidadNro21722015.pdf>

Recurso de Nulidad N° 2212-2017, Lima Norte. Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. Expedida el 21 de junio de 2018.

<https://lpderecho.pe/jaloneo-arrebato-bienes-constituye-robo-hurto-r-n-2212-2017-lima-norte/>

Recurso de Nulidad N° 2818-2011, Puno. Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria. Expedida el 24 de enero de 2012.

<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R-N-2818-2011-Puno-Legis.pe .pdf>

Rojas, F. (2013). *Delitos Contra el Patrimonio*, Volumen I, Lima: Grijley.

Salina, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Quinta Edición.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Primera Edición.

Sentencia del Tribunal Constitucional 697-2020-PHC. Expedida el 22 de octubre de 2020.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01474-2019-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 712-2020-PHC/TC. Expedida el 29 de octubre de 2020.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01444-2018-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 00728-2008-PHC/TC. Expedida el 13 de octubre de 2008.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 01535-2015-PHC. Expedida el 25 de abril de 2018.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01535-2015-HC.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 6648-2006-PHC/TC. Expedida el 14 de marzo de 2007.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>

Soler, S. (1969). *Derecho Penal Argentino*, Tomo II, Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.

Tavares, J. (2003), *Algunas reflexiones sobre el concepto comunicativo de conducta*, en *Libro Homenaje al profesor doctor don Enrique Bacigalupo*. Lima.

Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Sexta Edición.

IX. Anexos

- 1) Resolución 06 del 01 de setiembre de 2016 (sentencia), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- 2) Escrito del 14 de setiembre de 2016, mediante el cual el Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura interpuso recurso de apelación contra la Resolución 06 del 01 de setiembre de 2016.
- 3) Resolución 13 del 09 de febrero de 2017 (sentencia de vista), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura.
- 4) Escrito de marzo de 2016, mediante el cual el abogado defensor del sentenciado Danny Tocto Marquez interpuso recurso excepcional de casación contra la Resolución 13 del 09 de febrero de 2017.
- 5) Auto de calificación del recurso de casación del 24 de octubre de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.